

ASUNTO: Se presenta escrito de Queja para solicitar la nulidad de las elecciones para Consejeros Nacionales en el Distrito 3, Compostela, Nayarit

**H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA
P R E S E N T E**

C. Héctor Francisco Hernández Lozada, en mi calidad de persona, ciudadana mexicana y candidato a consejero nacional de MORENA, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el correo electrónico hector.hernandezlozada@gmail.com .

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43º, inciso e) y 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 3, 4, 8, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria; 19, inciso e) del Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: CNHJ), con fundamento en los artículos 5, inciso a), 19 y 38 del Reglamento antes referido vengo a interponer **QUEJA** en los términos que a continuación se indican.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, incisos f), g y h del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, manifiesto:

NOMBRE DEL ACTOR Y PERSONERÍA

HÉCTOR FRANCISCO HERNÁNDEZ LOZADA en mi carácter de candidato a Consejero Estatal por el Distrito 3, Compostela, Nayarit, personalidad que acreditó con solicitud de registro para congresistas nacional de MORENA (Anexo 1) y el acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización (Anexo 2).

ACTO QUE SE IMPUGNA.

Asamblea del Consejo Distrital número 3 de Compostela, Nayarit realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 30 de julio de 2022.

AUTORIDAD RESPONSABLE Y MEDIO DE NOTIFICACIONES.

Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, cuyo correo electrónico es: oficialia@morena.si

LA NARRACIÓN EXPRESA, CLARA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDE SU QUEJA.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional nombró como miembros del Consejo Consultivo del partido a todas las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y al senador José Alejandro Peña Villa, mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones (sic) de la misma fecha.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General; Esther Araceli Gómez Ramírez, Secretaria de la Diversidad Sexual; Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Secretario de Combate a la Corrupción y José Alejandro Peña Villa, Senador de la República, mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por se designa a la Comisión Nacional de Elecciones (sic) de la misma fecha.

3. Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la constitución de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congresistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que llevaría a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos interpartidistas, con excepción del Presidente y Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional.

4. Entre el 22 y el 23 de julio de 2022, se publicaron, de forma intermitente e irregular, los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración de las Asambleas Distritales como Consejeros.

5. Con fecha 27 de julio de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordeno modificar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

6. Con fecha 27 de julio de 2022, se publicaron de manera parcial la publicación de los listados que contenían la ubicación de los centros de votación y funcionarios de casilla autorizados para la celebración de las Asambleas en los Congresos Distritales en la República Mexicana.

A continuación, se detallan los siguientes:

HECHOS

A. Acarreo de votantes

Desde las 9:00 horas estuve presente en la Plaza Pública de Compostela, Nayarit, sitio señalado como sede del centro de votación del Distrito Federal 3, Compostela Nayarit, y pude observar que mas o menos a las 11:00 hs empezaron a llegar a las vialidades cercanas a dicha plaza, camionetas de transporte público, aproximadamente veinte, provenientes de Bahía de Banderas, Nayarit, lo que es fácil de identificar debido al aspecto que presentan (color blanco con textos descriptivos de las poblaciones del municipio en que tienen sus bases de operación, predominantemente en colores azul, rojo o verde). Asimismo me fue posible identificar a algunos de los pasajeros que descendieron, como pobladores de Bahía de Banderas mismos que se incorporaron a los asistentes y se formaron en las filas para votación. Asimismo, aproximadamente a las 14:30 hs arribaron a las vialidades cercanas a la plaza aproximadamente ocho a diez autobuses de la línea de autotransportes Medina, que prestan servicio público entre Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, Jalisco. También las personas que trasladaron se incorporaron a las filas del centro de votación.

Como constancia de lo expuesto se anexan las imágenes denominadas: Combis Foto 1, Combis Foto 2, Combis Foto 3, Combis Foto 4 y Combis Foto 5, en el entendido de que cuento con más material gráfico alusivo al tema.

B. Inducción del voto

En tanto esperaba mi turno de votación, desde la fila me pude percatar de personas que portaban varios formatos de afiliación y credenciales de elector,

mismas que distribuían entre otras que estaban en la fila. A pesar de que las imágenes que pude captar no muestran todos los detalles, es posible identificar estas actividades.

Esta actividad se realizó en la Plaza Pública de Compostela durante todo el tiempo que pude observar la jornada electoral y fue desde las 9:00 hs hasta las 16:00 hs.

Como evidencia de mi aseveración muestro las imágenes Reparto Afiliaciones 1, Reparto Afiliaciones 2, Llenado Afiliaciones 3 y Llenado Afiliaciones 4.

C. Compra del voto

D. Presencia de provocadores violentos

E. Irregularidades con respecto a las boletas electorales

F. Irregularidades con respecto a la secrecía del voto

G. Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.

H. Irregularidades con respecto al escrutino y cómputo de la votación

I. Intervención indebida de autoridades públicas

Lamentablemente carezco de evidencias y competencia, por lo que solicito que las instancias de autoridad correspondientes investiguen la participación de diversos servidores públicos de los municipios que constituyen el Distrito Federal 3, Compostela, Nayarit, y presumiblemente participaron en diversos actos irregulares durante el proceso electoral.

Existe gran cantidad de material gráfico que se ha publicado en redes sociales. Y ha tenido amplia difusión. El video titulado “llenado de boletas de votación” muestra a un individuo llenando gran cantidad de boletas de votación en el centro de votación del Distrito Federal 3, Compostela, Nayarit. A esta persona la han identificado otros compañeros como Enrique Ruvalcaba, asistente personal de la Arq. Zaira Iturbe, Delegada en Nayarit designada por el Comité Ejecutivo Nacional. Este material gráfico se complementa con otros dos videos,

el que muestra a una persona que algunos compañeros identifican en Facebook como el Tesorero del Municipio de Xalisco, Nayarit y tiene la dirección:

<https://www.facebook.com/primeronoticiasnayarit/videos/638709130685495/?flite=scwspnss>

Mismo que se identifica como Tesorero de Xalisco se entromete....

Un segundo video muestra a un auxiliar del centro de votación retirando una cierta cantidad de boletas que indebidamente estaban en poder de un votante. Se incorpora ese video con el título “Funcionario en Centro de Votación”

Estas irregularidades se cometieron en el Centro de Votación del Distrito Federal 3, Compostela, Nayarit, en el transcurso de la Jornada Electoral.

J. Condicionamiento de programas sociales

K. Irregularidades en la declaración de quórum

L. No publicación de los resultados oficiales

Los resultados oficiales no se han dado a conocer por los órganos de Morena facultados para calificar y validar los procesos. Sólo se ha difundido a través de las redes sociales una imagen de los resultados que carece de firmas que den validez a dicha publicación por las vías oficiales de Morena.

Se anexa imagen de la “sabana” que muestra supuestos resultados de la votación, sin respaldo del acta correspondiente.

M. Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación

Estimo que lo concerniente a este punto fue asentado en el apartado **B. Inducción del voto**. Se reitera lo que se expuso y las evidencias ya referidas, consistentes en las imágenes Reparto Afiliaciones 1, Reparto Afiliaciones 2, Llenado Afiliaciones 3 y Llenado Afiliaciones 4.

N. No publicación a tiempo de la ubicación de los centros de votación

Con fecha 25 de julio del año en curso me dirigí ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por medio de escrito del que se anexa la hoja 1, y

constituye el anexo 3, solicitando se me informara la sede del Centro de Votación correspondiente al Distrito Federal 3, Compostela, Nayarit. Hasta el día 28 de julio se difundió oficialmente la ubicación del citado centro, publicación que se incorpora como Anexo 4.

O. No publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas

Conforme a la correspondiente Convocatoria el listado con las candidaturas aprobadas debió ser publicado el día 22 de julio de 2022, lo que efectivamente ocurrió y se publicó el listado que se presenta en Anexo y se denomina Listado 1. Argumentando fallas del sistema, este permaneció fuera de servicio todo el día y ya entrada la noche volvió a entrar en operación, ofreciendo un segundo listado que se anexa como Listado 2. El sistema salió nuevamente de operación y al amanecer del día 23 de julio de 2022 apareció un tercer listado, que se anexa bajo la denominación de Listado 3.

Entre los tres documentos hay diferencias, pero nunca hubo por parte del CEN de Morena o la Comisión Nacional de Elecciones algún pronunciamiento que consignara oficialmente cual de los tres listado tenía carácter oficial, además de que conforme a la convocatoria el tercer listado tendría carácter extemporáneo y por lo tanto, aprecio, sin validéz

Ahora bien, en relación a los hechos expuestos, me permito exponer como su consecuencia, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.

Con relación a la Asamblea del Distrito 3 celebrada en Compostela, Nayarit, las conductas consistentes en **acarreo de votantes/ inducción y compra del voto** que quedaron asentadas en los apartados A) y B), de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un **sfragio libre, secreto, directo, personal e intransferible**, así como los principios de **elecciones libres y auténticas**, en correlación con los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral**, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin

es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida en la(s) casilla(s) del centro de votación correspondiente al Distrito 3 ubicado en Compostela, Nayarit.

Bajo esa tesitura, el artículo 43, inciso c., del Estatuto de MORENA, señala la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de presión para los integrantes de MORENA, en este caso se actualiza dicha hipótesis para así favorecer a un determinado candidato, normativa que se transcribe para su pronta apreciación:

Artículo 43º. En los procesos electorales:

[...]

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.

Por otro lado, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, señala en su segunda porción normativa como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, el ejercer presión sobre los electores, como se actualiza en el presente caso:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la CPEUM establecen reglas para realizar los comicios. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

De acuerdo a la CPEUM, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo segundo). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral; entre otros. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de

los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En este orden de ideas, dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades, documentadas por la parte actora en los apartados ya señalados de los HECHOS, no sólo es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible sino que, en efecto, estas violaciones son determinantes para solicitar la nulidad de la votación en el Distrito 3, Compostela, Nayarit

Conforme al criterio reiterado por el TEPJF, el carácter determinante de violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Para comprender a cabalidad lo anterior, se transcribe la siguiente tesis:

Tesis S3EL 031/004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a*

calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De este modo, el factor cualitativo se encuentra plenamente acreditado en el presente recurso toda vez que “la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades” que revisten las irregularidades señaladas en el apartado de HECHOS, en efecto, involucran la conculcación de los principios constitucionales en la materia.

Específicamente, el **artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “*la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas*”. Así pues, los principios que la Constitución mandata cumplir en los procesos electorales, entre otros son: libertad, autenticidad y periodicidad.

Ello se ve reflejado, atinadamente, en nuestro Estatuto también al consagrarse estos principios en la integración democrática de los órganos de dirección del partido en su **artículo 2º, inciso c.**, que a la letra dispone:

Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

[...]

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a intereses o grupos de poder, corrientes o facciones.

Como sabemos, algo auténtico es algo “genuino”, no “apócrifo” o “fraudulento”. Así que **una elección auténtica sería un proceso de competencia política donde hubiera una verdadera equidad y legalidad en la competencia entre los postulantes o candidatos al cargo en cuestión.** De este modo, **una elección “auténtica” es entonces una elección en donde la militancia y no la cúpula dirigente (el Comité Ejecutivo Nacional) o los poderes fácticos deciden quienes conformarán los órganos de dirección del partido.** O, en palabras de nuestro Estatuto, **no son los grupos de poder, corrientes o facciones quienes deben decidir quiénes serán los próximos dirigentes.**

Ahora bien, el principio de autenticidad se encuentra íntimamente ligado con el principio de libertad, tal como lo registra el artículo 2º, inciso c., de nuestro Estatuto y la Constitución Política, recién citados. **Por lo que hace al principio de libertad, este principio hace referencia a que las elecciones no deben estar “sesgadas” o “constreñidas”.** Es por medio del sufragio que la militancia podemos ejercer nuestra soberanía y control originario sobre el partido. Y en caso de que ello no sea así, la militancia tenemos el derecho de buscar corregir esas desviaciones, tal como lo dispone el artículo 3º, inciso e., del Estatuto:

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se constuirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares.

Por otro lado, por lo que hace a la determinancia cuantitativa, ésta, igualmente, se encuentra plenamente acreditada **toda vez que al 1 de agosto de 2022, es decir, dos días después de los comicios, no han sido declarados los resultados oficiales ni se tiene conocimiento de dónde se encuentran las boletas.** Por lo que dicha omisión, de suyo, convalida el criterio cuantitativo para la nulidad de la votación en comento y con lo que,

igualmente, se violan los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS

Con relación a las conductas de **intervención de autoridades públicas**, que quedaron asentadas en el apartado I) de los HECHOS, se violentaron los **principios constitucionales de imparcialidad y equidad** en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales.

Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala:

Artículo 43. *En los procesos electorales:*

[...]

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley.

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA

Ahora bien, en relación con el concepto de uso indebido de recursos públicos, la Comisión de Venecia ha referido que: i) Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones; ii) Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública; iii) Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Artículo 78 bis

1. *Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Lo anterior, en correlación, precisamente, con lo mandatado en la **Base VI del artículo 41 de la Constitución:**

VI. [...]

[...]

[...]

[...]

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

La obligación de aplicar con imparcialidad y neutralidad los recursos públicos, establecidos en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, como principios rectores del servicio público, tienen como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de la equidad de las campañas electorales, por lo que su utilización durante los comicios constituye una violación grave a la Constitución y a la normativa electoral en tanto se produzco una afectación sustancias a los principios consitucionales y, con ello, sin lugar a duda se puso en riesgo la totalidad del proceso electoral.

TERCERO. OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia:

Jurisprudencia 41/2022

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una*

norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Sobre las omisiones en las que se incurrió durante la votación en el Distrito 3, Compostela, Nayarit referentes a irregularidades con respecto a la no publicación oficial de resultados, a la afiliación al partido al momento de la votación, a la no publicación a tiempo de la ubicación de los centros de votación, y a la no publicación de las listas a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas, de las que se da cuenta en los incisos L, M, N y O de los HECHOS, se señala lo siguiente:

- **No publicación en tiempo y forma de las listas con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes conforme a la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena” (en adelante CONVOCATORIA)**

Como es de conocimiento público, el Partido NO publicó en tiempo y forma los listados con los con los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes. De acuerdo con la CONVOCATORIA, el partido tenía hasta el 22 de julio de 2022 para hacer públicos los listados antes referidos.

Si bien el partido realizó una primera publicación de los listados el 22 de julio de 2022 en su página oficial, mediante escrito de esa misma fecha, **a las 23:59 horas**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en el cual “se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes”, **debe resaltarse que este listado NO fue definitivo pues el partido publicó con posterioridad (23 de julio de 2022), al menos dos veces más, sendos listados que NO correspondían con ese primer listado del 22 de julio del 2022 sin aclarar el por qué de las modificaciones a los listados (se agregaron y eliminaron candidaturas). Incluso, al día de la celebración de las votaciones (30 y 31 de julio de 2022), seguía SIN existir**

un listado oficial de las personas candidatas, es decir, un listado rubricado y/o firmado por las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones que diera certeza sobre cuáles eran las listas oficiales.

ESTA SOLA OMISIÓN POR SÍ SÓLA BASTARÍA PARA INVALIDAR TODO EL PROCESO ELECTORAL toda vez que se viola el principio de certeza y legalidad electorales pues, en la práctica, al agregar y eliminar candidaturas de las listas, se conculcó no sólo a los(as) candidatos(as) respectivos su derecho a ser votados(as) sino, igualmente, se conculcó el derecho de **TODA LA MILITANCIA** a votar en procesos electorales auténticos, libres, legales y certeros pues debe recordarse que el derecho político electoral a votar y ser votado, como su nombre lo indica, implica una doble dimensión que debe ser tomada como una misma unidad:

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron

como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

La publicación de las listas, al no realizarse en tiempo y forma, de acuerdo con la misma convocatoria, al presentar en diferentes momentos, incluso fuera de plazo, listas de diversa extensión y contenido, así como integrar en ellas a militantes que no cuentan con los requisitos contemplados en ella, a la vez de excluir injustificadamente a militantes que si los acreditan, **violó el principio de equidad en la representación de todos los órganos de dirección de MORENA.**

Al no publicarse las listas mediante un proceso claro y transparente, es imposible garantizar la certeza, y la equidad de representación en los órganos de dirección del partido, con lo cual se vulnera el artículo 7 del Estatuto de Morena, el cuál establece:

Artículo 7°. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

En este sentido, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se solicita que se pida a la Comisión Nacional de Elecciones copia certificada de las listas oficiales definitivas aprobadas por dicha Comisión (firmadas por las personas integrantes de esa Comisión), así como que se remita explicación, fundada y motivada, del por qué de las diversas modificaciones que sufrieron las mismas.

- **No publicación en tiempo y forma de las direcciones o ubicaciones de los centros de votación por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes** conforme a la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”.

De acuerdo con el artículo 44, inciso e., del Estatuto del partido, la **publicación del día, hora y lugar de cada asamblea distrital debió hacerse en un**

diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

A la letra, el precepto invocado señala:

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

En este sentido, la CONVOCATORIA fue emitida con los 30 días de anticipación mencionados, no obstante, **en ningún apartado de tal CONVOCATORIA se dan a conocer los LUGARES o ubicaciones en los que se llevarían a cabo las Asambleas distritales.** Más aún, en la página 10 de la CONVOCATORIA, se señala "*Las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones*", cuando, como se acaba de mencionar, la mencionada "oportunidad debida" es 30 días de anticipación en los términos señalados por el Art. 44. **En prácticamente todos los distritos los lugares o ubicaciones correspondientes se dieron a conocer UN DÍA ANTES de la fecha de celebración de las Asambleas. Con ello, nuevamente el partido violó su normativa interna y vició de ilegalidad y falta de certeza TODO EL PROCESO ELECTORAL no sólo en el sino en todos los distritos electorales.**

Por lo anterior, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se solicita que se pida a la Comisión Nacional de Elecciones copias certificadas de "las notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión [Asamblea] en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación" por medio del cual se

compruebe que se cumplió con lo mandatado por el artículo 44, inciso e., del Estatuto del partido.

- **Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación**

Como se narró en el apartado de HECHOS, en la **Asamblea del Distrito 3, Compostela, Nayarit, el partido NO entregó una constancia de afiliación, a las personas que se afiliaron al momento de la votación, que cumpliera con requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación que se dio durante la celebración de los comicios.** Las constancias que se entregaron a los nuevos militantes NO especificaban el nombre del votante, el número de afiliación, NO contenían sello o firma de la autoridad partidista competente para otorgar las afiliaciones. Con lo anterior, de nueva cuenta se confirma un vicio que no garantizó certeza, legalidad ni equidad en las votaciones.

Así, se configura, mutatis mutandi, la causal de nulidad contemplada en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el cual dispone:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación [...]

Ello en atención a que, al no entregarse constancias de afiliación que con requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación, que se dio al momento de los comicios, se presume que pudieron votar personas que, en realidad, no forman parte del padrón de la militancia activa de MORENA.

Por lo anterior, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se solicita que se pida a la Comisión Nacional de Elecciones copia certificada de la “constancia de afiliación modelo” que se utilizó durante

las afiliaciones al partido al momento de las votaciones, explicando, de manera fundada y motivada, cómo garantizó, en todos los distritos electorales, el cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del 27 de julio de 2022, emitida en el expediente SUP-JDC-601/2022, en el cual se modificó la CONVOCATORIA al considerar que cualquier persona afiliada o que se afilie en ese momento pueda votar, CUMPLIENDO UN MÍNIMO DE REQUISITOS, con excepción de quienes se identifiquen con la credencial del gobierno legítimo”.

- **No publicación de los resultados correspondientes a la Asamblea del distrito electoral 23.**

Igualmente, como se narró en el apartado de HECHOS, **en la Asamblea del Distrito 3, Compostela, Nayarit, NO se publicaron**, ni al final del escrutinio y cómputo de los votos el día de los comicios ni al día 1 de agosto de 2021, es decir, 48 horas después, **los resultados oficiales de esa Asamblea en la sabana oficial de resultados. Por lo que se desconoce, al día de hoy, cuál fue el resultado de la elección en ese Distrito.** Con lo que una vez más, se violan los principios constitucionales y estatutarios sobre los procesos electorales.

Así, se configura, al menos, la causal de nulidad contemplada en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el cual dispone:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ello en atención a que, como se señaló, al día de hoy NO se han dado a conocer los resultados de la votación en el Distrito 23, lo cual constituye, manifiestamente una irregularidad grave, y se ha puesto en duda la certeza de la votación, siendo ello determinante de manera clara toda vez que, precisamente, NO se conoce la votación de ninguno de los candidatos y candidatas.

Por lo anterior, al tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se solicita que se pida a la Comisión Nacional de Elecciones copia certificada de la sabana oficial de resultados, debidamente firmada, del distrito 3, o, en su caso, se explique, de manera fundada y motivada, el por qué NO se dio cumplimiento a esta obligación.

CUARTO. INTEGRACIÓN ANTIDEMOCRÁTICA Y ANTIESTATUTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

De acuerdo con el artículo 45 del Estatuto de MORENA (en adelante Estatuto), el Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo del partido. Ahora bien, según el artículo 39 del Estatuto, el Consejo Consultivo debe estar integrado por un mínimo de 50 personas y un máximo de 250 entre cuyas responsabilidades se encuentra la de fungir como comisionados electorales en los procesos internos a nivel federal, estatal y local.

Ahora bien, como se hizo de conocimiento público y a la militancia, por medio del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** (sic) (en adelante ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE), del 13 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: CEN) designó, en ese mismo acto, tanto al Consejo Consultivo como a la Comisión Nacional de Elecciones.

Como se puede apreciar, en el Acuerdo PRIMERO del **ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE**, mencionado en el párrafo anterior, se designó como miembros del Consejo Consultivo del partido a todas las personas integrantes del CEN y al senador José Alejandro Peña Villa.

Por otra parte, en el Acuerdo SEGUNDO del **ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE LA CNE**, se designó como miembros de la Comisión Nacional de Elecciones a: Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General; Esther Araceli Gómez Ramírez, Secretaria de la Diversidad Sexual; Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Secretario de Combate a la Corrupción y José Alejandro Peña Villa, Senador de la República.

En este sentido, con la conformación actual de la CNE se violan los principios democráticos contenidos en el capítulo tercero del Estatuto. En particular se viola el **artículo 7** del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México. **Es claro que al ostentar hasta tres cargos en el propio Partido (integrantes del CEN, integrantes del Consejo Consultivo, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones) por parte prácticamente todos los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, no existe equidad de la representación en términos de actividad, ni mucho menos diversidad y pluralidad, tal como lo consigna el mencionado artículo. Con lo que NO se garantiza el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la función estatal de organización de elecciones de acuerdo con nuestra Constitución, es claro que si esos principios son obligatorios para el órgano electoral nacional, por mayoría de razón, deben serlo para el órgano electoral de un partido pues recordemos que éstos son entidades de interés público y la vía principal de organización ciudadana y de acceso al poder de manera pacífica.**

Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, “el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción”, como lo establece el preámbulo del Estatuto. **El que personas miembro del CEN conformen, a su vez, el Consejo Consultivo y, a su vez, la Comisión Nacional de Elecciones constituye, en realidad una práctica antidemocrática, con la cual se cancelan las garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido, con lo que se viola el espíritu y la letra del artículo 42 del Estatuto:**

Artículo 42º. La participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elecciones de precandidaturas y candidaturas deben orientar su

actuación electoral política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

¿Cómo se garantiza a la militancia el derecho de participación en elecciones internas democráticas cuando el órgano del partido encargado de la organización electoral no sólo es antidemocrático en su conformación de origen sino, además, lleva a cabo prácticas antidemocráticas como la eliminación de candidatos que cumplen con los requisitos para ser electos, como ya se mencionó en apartados anteriores?

La falta de observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de parte de la Comisión Nacional de Elecciones se confirma, precisamente, con la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena”. La convocatoria contiene un criterio ilegal que no proporciona las garantías mínimas necesarias para evitar que la elección de candidatos y candidatas sea de carácter discrecional y arbitrario, alejándose de los principios establecidos en la misma y en la normatividad que regula la vida interna del partido. La convocatoria dispone en su base sexta, como requisito de elegibilidad que:

"Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras"

Con lo cual se viola uno de los principios democráticos del partido, la libertad de expresión de puntos de vista divergentes, contenido en el **artículo 9** del Estatuto, el cuál señala a la letra que:

"Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los

Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país [...]”

La existencia de una restricción como la señalada en la base sexta de la convocatoria, al interior de un partido que tiene como principio la pluralidad, la autocrítica, y el diálogo entre posturas disidentes, genera de facto, un cheque en blanco para la exclusión de cualquiera que no se ajuste de una manera perfecta a las directrices impuestas por una minoría que hoy ocupa los puestos de poder al interior del partido, y que no precisamente, refleja la discusión democrática de las bases del partido.

Estas violaciones sistemáticas al Estatuto tienen su origen precisamente en la total ilegalidad, ilegitimidad y falta de cumplimiento básico de estándares básicos de autonomía y profesionalismo (contemplados en el propio Estatuto) de la Comisión Nacional de Elecciones la cual, como ya se mencionó, se compone por miembros del CEN y del Consejo Consultivo. Es un abierto fraude a la ley que el miembros del CEN se hayan autonombrado como miembros del Consejo Consultivo con la finalidad de formar parte, también, de la Comisión Nacional de Elecciones.

En síntesis, la Asamblea en cuestión debe anularse dado el cúmulo de irregularidades expuesto con base en la violación al Artículo 43º del Estatuto de Morena en relación con el artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con el objeto de acreditar los hechos que describe en el apartado de hechos, me permito presentar las siguientes:

P R U E B A S

A continuación, se ofrecen y relacionan las pruebas con los HECHOS descritos en el apartado correspondiente:

A. Acarreo de votantes

- 1 Combis Foto 1
- 2 Combis Foto 2
- 3 Combis Foto 3
- 4 Combis Foto 4

5 Combis Foto 5

B. Inducción del voto

6 Reparto de Afiliaciones 1

7 Reparto de Afiliaciones 2

8 Llenado de Afiliaciones 3

9 Llenado de Afiliaciones 4

C. Compra del voto

D. Presencia de provocadores violentos

E. Irregularidades con respecto a las boletas electorales

F. Irregularidades con respecto a la secrecía del voto

G. Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.

H. Irregularidades en la declaración de quórum

I. Intervención indebida de autoridades públicas

10 Llenado de Boletas de Votación

11 Tesorero de Xalisco

12 Funcionario de Centro de Votación

J. Condicionamiento de programas sociales

K. Irregularidades con respecto al escrutino y cómputo de la votación

L. No publicación de los resultados oficiales

13 Sábana

M. Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación

6 Reparto de Afiliaciones 1

7 Reparto de Afiliaciones 2

8 Llenado de Afiliaciones 3

9 Llenado de Afiliaciones 4

N. No publicación a tiempo de la ubicación de los centros de votación

14 Anexo 3

15 Anexo 4

O. No publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas

16 Listado 1

17 Listado 2

18 Listado 3

IX. Solicitud de medidas cautelares

Se solicita, como medida cautelar, que cesen todos los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en el Distrito 3, Compostela, Nayarit, toda vez que no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad y autenticidad de las elecciones, así como la secrecía del voto y los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

No se omite mencionar, asimismo, conforme a los artículos 105 y 106 del Reglamento de la CNHJ es obligación de esa CNHJ dictar medidas cautelares de oficio o a petición de parte con el fin de evitar cualquier conducta que infrinja los documentos básicos del partido, que genere efectos irreparables, o que viole derechos de la militancia.

En mérito de lo expuesto y fundado.

A esa CNHJ, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada la presente Queja en los términos de la misma y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. Dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que produzca su contestación, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la CNHJ, en donde manifieste lo que a su representación convenga respecto del acto impugnado. Así como que se le solicite dar puntual respuesta a los cuestionamientos y/o solicitudes que, explícitamente, aquí se le realizan.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (supletoria del Reglamento de la CNHJ conforme al artículo 4 del mencionado Reglamento) y demás relativos y aplicables, solicito la suplencia de la deficiencia de la queja que pudiera contener mi escrito, atendiendo al espíritu garantista y antiformalista que establece nuestra Constitución Política, tendentes a superar las desventajas procesales en que nos encontremos las partes debido a las circunstancias culturales, económicos, sociales o de cualquier otra índole.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar resolución mediante la cual se deje sin efecto el acto que se impugna, y se restituya el procedimiento electoral garantizando el cumplimiento de los principios en materia electoral establecidos por la Constitución y el Estatuto del partido.

PROTESTO LO NECESARIO

Bahía de Banderas, Nayarit, a 3 de agosto de 2022

Héctor Francisco Hernández Lozada